



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00825**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal de responsabilidad civil extracontractual, instaurada por Sergio Andrés López Vélez en contra de La Empresa Transportadora De Taxis Individual S.A, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de este.
3. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado Empresa Transportadora De Taxis Individual S.A., y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a la Empresa Transportadora De Taxis Individual S.A a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

4. De conformidad con el numeral segundo del artículo 84 y 85 del C.G.P., deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada Empresa Transportadora De Taxis Individual S.A., con una fecha de expedición no superior a un mes.

5. Se enuncia como pruebas "Copia del contrato interno firmado entre las partes", sin que sea aportado pese a que la oportunidad procesal para ello es al momento de la presentación de la demanda, en tal sentido deberá allegarlo.

6. Dispone el artículo 82 numeral 4 del CGP, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Además, estatuye el citado precepto en el numeral 5, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8 Ibidem indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho que se invoquen*"; disposiciones que según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la petición, correspondencia que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En éste orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación. **No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo** y, a la vez, **este supuesto debe coincidir con los hechos narrados**. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión.

De esta manera, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda son excluyentes y no se pueden acumular porque parten del mismo supuesto, el incumplimiento; el demandante deberá optar o por el cumplimiento del contrato de compraventa o por la resolución.

Fíjese como se presenta demanda de resolución de contrato (dejar sin efecto un contrato, lo que implica su extinción), y cuya pretensión es que se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las partes por incumplimiento de las obligaciones, sin embargo, se pide que la Empresa Transportadora De Taxis Individual S.A en calidad de comprador realice el pago por valor de 53.000.000, esto es que cumpla con el referido contrato.

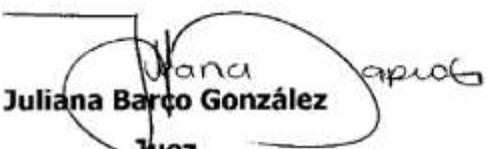
En atención a lo anterior, deberá adecuar el poder otorgado indicando claramente para que se está facultando, si es para demandar la resolución o el cumplimiento del contrato de compraventa. Así, de pretenderse el cumplimiento o la resolución deberá adecuar la demanda a los presupuestos específicos de una u otra pretensión.

De pretender la parte demandante la resolución del contrato de compraventa por su incumplimiento deberá manifestar claramente la forma en la cual, por su parte, se cumplió con el contrato e indicar cuales son las restituciones mutuas a que habría lugar de salir avante la declaración de resolución del contrato de compraventa.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

**Medellín, 23 de noviembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4786fe7a5c07b20f79079793ed53e0484d384eb4a30559d149c7bb1c1b203eac**

Documento generado en 20/11/2020 02:51:07 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>